Cámara de Diputados

MODIFICA LA LEY 18.290, EXIMIENDO DE RESPONSABILIDAD AL CONDUCTOR POR INFRACCIONES AL TRANSPORTE DE CARGA.
BOLETÍN N° 4324-15

1. Fundamentos. La normativa vigente en materia de tránsito y transporte de carga terrestre supone el cumplimiento de una serie de normas técnicas conforme a las exigencias de la legislación general y especial[1] dictada por los órganos competentes. Es del caso tener presente que la normativa vigente considera como una *infracción grave*[2] la contravención a las normas que fijan el máximo de carga en vehículos de transporte[3], haciendo aplicable la responsabilidad al conductor y al propietario conforme al sistema de imputación solidaria que recoge la ley de tránsito en materia contravencional.

Si bien las tendencias modernas en general en materia de transporte (en sus diversas modalidades) tienden a la responsabilidad objetiva, nuestro sistema mantiene una estructura subjetiva con culpa presumida (en diversas hipótesis que regula la ley de tránsito). Contienen además, como se indico, la responsabilidad solidaria como fundamento general, admitiendo excepcionalmente la posibilidad que el tercero civilmente responsable pueda excusarse por infracciones en la materia[4].

[1] Cfr., Decreto 298 del Ministerio de Transporte que reglamenta transporte de cargas peligrosas por calles y caminos (publicado en el Diario Oficial de 11.02.1995).

[2] **Artículo 198.-** *Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:*

31.- Conducir un vehículo con infracción de lo señalado en los artículos 56 o 59

[3] **Artículo 56.-** *Los vehículos deberán reunir las características técnicas de construcción, dimensiones y condiciones de seguridad, comodidad, presentación y mantenimiento que establezca el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y no podrán exceder los pesos máximos permitidos por el Ministerio de Obras Públicas.*

No podrán transitar los vehículos que excedan los pesos máximos permitidos.

Artículo 59.- *La carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan, y deberá estar estibada y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.*

[4] Así se desprende del contenido de la ley N°18.290, en sus artículos pertinentes:

Artículo 174.- *De las infracciones a los preceptos del tránsito será responsable el conductor del vehículo.*

El conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo; todo sin perjuicio de la responsabilidad de otras terceras personas, en conformidad a la legislación vigente.

De igual manera, si se otorgare una licencia de conductor con infracción a las normas de esta ley, el o los funcionarios responsables de ello, sean o no municipales, serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por culpa del conductor a quien se le hubiere otorgado dicha licencia, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas que correspondan.

El concesionario de un establecimiento a que se refiere el artículo 4º de la ley Nº 18.696, será civil y solidariamente responsable de los daños y perjuicios originados por un accidente de tránsito,

Los hechos del *mundo de la vida* no siempre encuentran un punto de encuentro con el *mundo del sistema*, es un hecho notorio la frecuente infracción a la disposición citada en el primer párrafo de la presente propuesta legiferante. Desde este punto de vista, asumiendo las complejas relaciones que surgen en la actividad mercantil, existiendo las mas de la veces una cadena de agentes en que transportador, transportador efectivo, consignatario y propietario de la carga, surgen las siguientes interrogantes ¿quién debe responder en estos casos, el que comete o el que hace cometer?, ¿tiene el conductor del vehículo algún margen de decisión cuando este es un mero dependiente de un porteador?, el sistema de responsabilidad solidaria que pervive en la ley de tránsito no cumple con las exigencias de justicia en todos los casos, y en este punto las sucesivas modificaciones en la materia no ha alcanzado a la efectiva responsabilidad en lo relativo al transporte de mercancías, en que el conductor carece de un margen de decisión.

2. Ideas matrices. De esta manera se propone incorporar una nueva disposición (art. 175bis) en la ley de tránsito (N°18.290) que consagra el régimen de responsabilidad en materia de prohibiciones al máximo permitidos en vehículos de carga, estableciendo la posibilidad de exención de responsabilidad por el conductor, pues se encuentra en una posición dependiente frente al propietario de la carga, en quién queda –en definitiva- radicada la responsabilidad.

Es por eso que sobre la base de los siguientes antecedentes, venimos en proponer el siguiente proyecto de ley:

causado por desperfectos de un vehículo respecto del cual se hubiese expedido un certificado falso, ya sea por no haberse practicado realmente la revisión o por contener afirmaciones de hechos contrarios a la verdad.

La Municipalidad respectiva o el Fisco, en su caso, serán responsables civilmente de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. En este último caso, la demanda civil deberá interponerse ante el Juez de Letras en lo civil correspondiente y se tramitará de acuerdo a las normas del juicio sumario.

Artículo 175.- *Salvo prueba en contrario, las infracciones que se deriven del mal estado y condiciones del vehículo serán imputables a su propietario, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al conductor.*

También serán imputables al propietario, las contravenciones cometidas por un conductor que no haya sido individualizado, salvo que aquél acredite que el vehículo le fue tomado sin su conocimiento o sin su autorización expresa o tácita.

Las infracciones de responsabilidad del propietario del vehículo serán de cargo de éste, o del tenedor del mismo cuando aquél haya cedido la tenencia o posesión del vehículo en virtud de un contrato de arrendamiento o a cualquier otro título.

La suspensión o cancelación de la licencia de conducir sólo es aplicable por infracciones cometidas conduciendo personalmente un vehículo.

Proyecto de Ley

Artículo Único.- Incorpórese el siguiente artículo 175bis de la ley 18.290.

Artículo 175bis.- *Sin perjuicio de las reglas establecidas en los artículos precedentes, tratándose de las infracciones previstas en los artículos 56 y 59 de la presente ley, estarán exentos de responsabilidad los conductores de los vehículos sancionados.*

La misma exención podrá aplicarse al propietario del vehículo siempre que acredite que no es dueño de la carga.

MANUEL MONSALVE
Diputado de la República

RAÚL SUNICO
Diputado de la República

JUAN CARLOS LATORRE
Diputado de la República

FIDEL ESPINOZA
Diputado de la República